

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTES.

En ejercicio del derecho que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo previsto por los artículos 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado, una iniciativa para adicionar un párrafo tercero al artículo 39; los párrafos segundo y tercero al artículo 325 y, un Capítulo III denominado “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” con los artículos 339 bis, 339 ter, 339 quáter y 339 quinquies al Título Sexto denominado “Del Parentesco y de los Alimentos”, todos del Código Civil del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye el vértice y arista de la sociedad, esta afirmación es más que una frase, refleja el origen del que se desprende el individuo que al sumarse, representa la base del orden social que configura el Estado.

En tal virtud compete al Estado garantizar su tutela como asunto de estricto orden público, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde luego el Código Civil del Estado de Campeche.

Lamentablemente, para nadie es ajeno que los índices de disolución del vínculo que une a las parejas se ha venido acrecentando, con el consecuente impacto psicológico, social, y económico que repercute en la vida de los menores. La disolución del matrimonio o el concubinato o las parejas de hecho, en su caso, trae aparejada evidentes consecuencias para la familia, que sin embargo no debe desaparecer por la separación de las parejas.

Es cada vez más común observar familias atípicas, conformadas por la madre como jefa de familia y los hijos de la unión, bajo cualquier figura jurídica.

La escases económica que enfrentan las familias desintegradas o uniparentales, resulta a menudo el impacto más fuerte, que se deriva de la separación de los padres, y que vulnera todas y cada una de las esferas del desarrollo de los menores.

Lo anterior no sólo por la falta de vigilancia de los hijos, ante la necesidad de que la madre o el padre, en su caso, se emplee de tiempo completo, sino particularmente por la insuficiencia salarial que se deriva de la falta de otro ingreso para el sostén de la familia, pues es claro que la concurrencia de salarios permite una mayor comodidad.

El derecho a percibir alimentos, es sin lugar a dudas un derecho fundamental. Su importancia es indiscutible y relevante, tanto al inicio de la vida de toda persona, como en algunos momentos en donde su necesidad, se hace evidente y se actualiza el derecho de percibirlos. En su doble carácter como derecho u obligación surgida como deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que permitan su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para costear su educación, debe ser dotado de las mejores garantías para su protección y cumplimiento.

La legislación civil reconoce su importancia y necesidad, así como su carácter ambivalente expresando como la característica que deben de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, pero siempre con la finalidad de satisfacer las necesidades físicas e intelectuales del acreedor alimentista. Del mismo modo, esa valoración ambivalente de los alimentos es necesaria para su efectiva materialización, ya que se protege y procura su satisfacción como derecho, pero también se deben establecer medidas necesarias en favor de su cumplimiento como una obligación, ya sea voluntaria o no, o en su caso, de manera coercitiva ante su incumplimiento, siendo

precisamente ante esto último que esta iniciativa pretende establecer disposiciones legales que contribuyen a prevenir la falta de cumplimiento de esta obligación mediante la motivación por medio de la conminación al cumplimiento de la norma.

En nuestro país la reforma constitucional federal del año 2011 reconoció el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Dentro de estos instrumentos de los que México es parte, se establece el derecho a percibir los alimentos, pues es de suma importancia la protección de las niñas, niños y adolescentes en el texto de la Convención de los Derechos del Niño, que en su precepto 3.1 establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos administrativos, una consideración primordial es que se atienda el principio de Interés Superior de la Niñez; por su parte el precepto 3.2 menciona que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; también se señala en el artículo 27.4 de la mencionada Convención que “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el estado parte como si viven en el extranjero..”

De igual forma la Convención Interamericana sobre las obligaciones alimentarias establece en su artículo 4 que “toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

En la legislación interna de nuestro país se procura el respeto de los derechos humanos, tan es así que en lo referente al derecho-obligación de alimentos nuestra Constitución Federal en su artículo 4º estipula que “En todas las

decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá seguir el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Dentro del marco normativo local, Campeche cuenta con legislación al respecto como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que en su numeral 2, párrafo segundo, señala que dentro de los principios rectores de la ley se encuentra el Interés Superior de la Niñez, que implica para los menores prioridad en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio; asimismo la mencionada ley indica que entre los derechos de este sector se encuentra el derecho a poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social o cultural.

En ese tenor, el Código Civil del Estado de Campeche establece en su artículo 320 que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, mismos que al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir algún oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes.

Por su parte el Código Penal del Estado en su artículo 221, estipula que “A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión. En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no

suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.”

Bajo esa tesitura, el propósito de la presente iniciativa consiste en establecer medidas tendientes a proteger a los menores de edad, así como a las personas mayores de la tercera edad o con algún tipo de discapacidad, que tengan necesidad de recibir alimentos, pues es importante mencionar que en muchas ocasiones por el incumplimiento del deudor alimentista éstos se enfrentan a situaciones de desamparo, abandono y alta vulnerabilidad, provocadas por aquellos que se encuentran obligados legalmente a brindarles protección.

Es por ello, que por esta vía se propone crear un “Registro de Deudores Alimentarios Morosos” que posibilite registrar a los sujetos obligados, que teniendo posibilidades de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias fijadas mediante convenios o en procesos judiciales, no lo hacen sin justificación alguna y pretendan ocultar su verdadera capacidad económica o simplemente se rehúsan a proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios; hechos que se han convertido en cotidianos en el ámbito del derecho familiar.

En ese sentido, la implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tiene como fin primordial el poder contar con un padrón de deudores alimentarios morosos que pueda ser consultado, por ejemplo, al momento de contraer matrimonio, y que permita hacer del conocimiento de los contrayentes, si alguno de ellos se encuentra registrado como deudor alimentario moroso.

Asimismo, se plantea que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos sea llevado a cabo por el Registro Civil, mismo que deberá inscribir a las personas que hayan dejado de cumplir, por más de noventa días, con obligaciones alimentarias ordenadas por los jueces, o bien, las establecidas por convenio judicial.

Con esta medida, se pretende coadyuvar a que las personas que tengan la obligación de brindar alimentos cumplan con ello, así como también se contribuirá de manera importante a la prevención, al funcionar este registro como instrumento

que permita obtener información efectiva sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Resulta conveniente destacar que no es casualidad que entidades federativas como Chihuahua, Veracruz, Ciudad de México, Sinaloa, Chiapas, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Michoacán, entre otras, ya cuenten dentro de su marco normativo, con la instrumentación de Registros de Deudores Alimentarios Morosos, lo que coadyuva con eficacia en el cumplimiento de la obligación de dar alimentos en favor de quienes tengan derecho a recibirlos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 39; los párrafos segundo y tercero al artículo 325 y, un Capítulo III denominado “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” con los artículos 339 bis, 339 ter, 339 quáter y 339 quinquies al Título Sexto denominado “Del Parentesco y de los Alimentos”, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 39.

.....

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 325.

Quien incumpla con la obligación alimentaria a que se hace referencia en el párrafo anterior por un periodo de sesenta días, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 339 bis de este Código.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente en el pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Art. 339 bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 325 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;**
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;**

III. Datos del acta o resolución de autoridad competente que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Art. 339 ter.- El certificado a que se refiere el artículo 39 de este Código contendrá lo siguiente:

I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

I. Número de acreedores alimentarios;

II. Monto de la obligación adeudada;

III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, y

IV. Datos del expediente de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Art. 339 quáter.- Una vez acreditado ante el Juez de conocimiento, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos por concepto de alimentos, a petición de parte interesada, se podrá solicitar ante éste la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como deudor alimentario moroso.

Art. 339 quinquies.- La inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro tendrá los siguientes efectos:

- I. Constituir prueba en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria; y**
- II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Dirección del Registro del Estado Civil dependiente de la Secretaría General de Gobierno de la administración pública estatal, determinará dentro de su estructura orgánica y con el personal con que cuenta, el área encargada de llevar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias en el Reglamento Interior del Registro del Estado

Civil para el Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables para el debido cumplimiento de este decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de agosto de 2019.

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA.